

tract. 6. ref. 2. y Palao, ubi supra, num. 11. Y la razon es; porque la Abadesa tiene verdadera, y libre administracion de los bienes del Monasterio, como el Abad, segun Panormitano, cap. 2. num. 4. de his que sunt à Prelato. De donde, segun algunos, puede dar licencia para expender diez ducados, porque el Prelado puede conceder semejante licencia; como con Lopez, Navarra, Cordova, y Juan de la Cruz, lo tiene dicho Diana.

113 Imò, puede la Abadesa conceder licencia à sus Monjas para tener peculio, quando puede concederla el Superior de la Religion, y dar licencia para que conviertan en usos propios lo que adquieren con su industria, sino es que por costumbre, ò Constitucion de la Religion, ò por precepto del Prelado superior, le estè cohartada su facultad à la dicha; como con Sanchez, y otros, lo tiene el sobredicho Diana.

Preguntaràs lo 18. Que malicia tenga el pecado de propiedad en el Religioso?

114 Respondo: que de ordinario tiene dos malicias, vna de hurto contra justicia, y otra de sacrilegio, ò infidelidad para con Dios, contra la virtud de la Religion, por razon del voto de la pobreza. A cerca de lo qual se vean Lefcio de instit. lib. 2. cap. 41. dub. 9. num. 80. Murcia, quest. 2. 3. sobre el 6. num. 8. y Castro Palao, tract. 16. disp. 3. punct. 20. num. 1.

115 Imò, no faltan DD. que nieguen parvidad de materia en el pecado de propiedad contra la pobreza Religiosa; pero no deben ser oidos: porque es comun Regla de los DD. que en la transgrefion de los votos, se dà levidad de materia; sed sic est, que este voto no contiene cosa especial por donde debe ser exceptuado de la regla comun; como bien con Navarro, Azor, Sanchez, y otros, lo tiene dicho Palao: Ergo, &c.

116 Pero qual aya de ser tenuta por materia grave, y qual por leve en el pecado de propiedad?

117 La comun sentencia dize: que esto se debe regular por la materia del hurto, teclufas otras circunstancias, de tal suerte, que aquella sea materia de propiedad grave, y que constituya grave pecado, que de luyo es materia grave en el hurto; y aquella sea materia leve, y leve pecado de propiedad, que en materia de hurto es leve; y no excede de culpa venial. Así lo tiene, con Azor, y Sanchez, dicho Palao, numer. 2. y así deberá esto regularse, por lo que diximos arriba, Questio 3. por todo el. Vide ibi.

Preguntaràs lo 19. Que penas aya impuestas por Derecho contra los Religiosos propietarios?

118 Respondo, que las tres siguientes: Lo 1. pena de carcel, ex cap. fin. de Regularib. Lo 2. privacion de voz activa, y pasiva por dos años, ex Trident. sess. 25. cap. 2. de Regularib. Y lo 3. privacion de sepultura Eclesiastica, ex cap. Monachi, & cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monachorum, & cap. Super quodam, eod. tit.

119 Pero es de advertir: lo 1. que dichas penas no se incurren antes de la sentencia del Juez; y lo 2. que las dichas penas no se han estatuido contra qualquiera vicio de propiedad, sino solo contra la retencion; y así, aunque vn Religioso recibiese alguna cosa sin licencia, ò la dielle, sino fuere convencido de que la retiene, no tendrán lugar las sobredichas penas. A cerca de lo qual se vean nuestro Murcia, quest. 23. sobre el 6. num. 9. Machado, tom. 2. part. 2. tract. 1. doc. 13. Palao, Basco, y otros, que citan los dichos.

Preguntaràs finalmente: Si la Bula de Clemente VIII. de Largitione Munerum, estè recibida en uso, y admitida por las Religiones?

120 Respondo: que la parte negativa tienen muchos, y gravísimos Autores, que citan, y figuen, Diana, part. 1. tract. 6. ref. 1. y Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 10. num. 3. Imò, dize este: que Sanchez testifica, que en España se suplicò de ella, y que por esta razon en ninguna parte obliga. Vide illum. Y por esta causa he omitido muchas questiones, que suelen ventilarse sobre ella.

SECCION NONA.

De los hurtos de los criados, y de las penas de los ladrones.

Preguntaràs lo 1. Qual será materia notable en los criados, respecto de sus amos, para que quitandola sin licencia de ellos, cometan hurto de pecado mortal?

1 Supongo: que el criado peca mortalmente con pecado de hurto, quitando alguna cosa en notable cantidad à su señor. Es de todos los DD. Y la razon es; porque el que quita lo ageno inuito domino, peca mortalmente: Ergo, &c. Y así solo està la dificultad, en qual se aya de tener por materia notable en los dichos para el intento? Esto supuesto.

2 Respondo: que aunque los hurtos de los criados no se han de regular por los hurtos de los hijos, ò de las mugeres casadas; pero tambien es cierto, que no se han de regular tampoco por los hurtos de los estranos; y así es menester, que para que sea pecado mortal el hurto del criado, palle de los quatro reales; pero no es necesario que llegue à la cantidad de los hijos: como con Pedro de Navarra, lo tiene Enriquez Agustiniiano, sect. 9. quest. 3. num. 6. Pero à cerca de esto, vease lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 5. consult. 21. à num. 81. ad 88. pag. 322. y consult. 22. à num. 28. pag. 326. de la segunda, y tercera impresion. Vide ibi.

Preguntaràs lo 2. Que penas aya establecidas por Derecho contra los ladrones?

3 Respondo lo 1. que el ladron, por el primer hurto, incurte, segun Derecho (ademàs de la restitucion) en pena pecuniaria del quatro doble, aplicada à la parte, si el hurto fuere manifesto; y

CAPITULO V.

Del octavo Precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

Por este octavo Precepto, no solo se nos prohibe todo falso testimonio contra el proximo, sino tambien qualquiera desordenada significacion de palabras, señales, ò hechos, quales son las detraçiones, asistir à ellas, susurraciones, mentiras, juizios temerarios, sospechas, contumelias, irrisiones, y semejantes. De todo lo qual tratarèmos por su orden; y juntamente de la obligacion de guardar, ò descubrir el secreto, no abrit cartas cerradas, libelos infamatorios, &c. Y para mayor claridad dividirè, como suelo, este Capitulo en varias Secciones, y las Secciones en varias Dificultades, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

Del falso testimonio, así en orden al proximo, como en orden à si mismo.

Preguntaràs lo 1. Que pecado cometerà el que levanta falso testimonio à otro?

1 Respondo: que quando es en cosa, que le quite, ò desdote la honra, y buena fama que tenia, peca mortalmente contra justicia, y por conguiente quedará obligado à restituirla; si no es que de lo vno, y de lo otro le escuse la parvidad de materia, la inadvertencia, ò indeliberacion. Es de todos los DD. segun Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 1. num. 2. y notorio de luyo.

Preguntaràs lo 2. Si será licito en algun caso imponer algun falso crimen à otro?

2 Respondo: que nunca es licito, aunque sea por evitar los tormentos mas atrozes, la propria muerte, ò la de otro. Así lo tiene, con la comun sentència de los Theologos, nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. disp. 10. sect. 2. num. 9. y sect. 4. num. 28. Y la razon es; porque toda mentira perniciosa es de su naturaleza mala, y pecado, de tal suerte, que no se puede cohonestar por causa, ò razon alguna: Ergo, &c.

3 De donde todos explican à Casiano, que parece deate lo contrario, diziendo: que solo quiso dar à entender, ser licito alguna vez usar de ambologias, las quales, aunque parecen mentiras, no

de doble, si no fuere manifesto; como consta de las leyes 2. y 3. ff. de furtis; de la Instituta, §. Ex maleficijs, num. 18. tit. de actionibus; y de la ley 18. tit. 14. part. 7. Y es de advertir, que aquel se dize hurto manifesto en detecho, quando el ladron es cogido con el hurto, antes que le ponga en lugar seguro; como consta, ex leg. 3. 4. §. ff. de furtis; y de la Instituta, §. Furtorum, num. 3. de obligat. que ex delicto nascuntur.

4 Dixe: Segun Derecho; porque por costumbre, en la mayor parte del Reyno, no se impone por el primer hurto pena pecuniaria, sino corporal, à arbitrio del Juez, atenta la calidad del hurto, y de la persona; como lo deponen Antonio Gomez, tom. 3. Variar. cap. 5. num. 3. v. Item quero, y otros.

5 Respondo lo 2. que por el hurto segundo, tiene el ladron pena de acotes, y de cortamiento de orejas por las leyes del Reyno; como consta de la ley 6. tit. 5. lib. 4. Fori, y de la ley 18. tit. 14. part. 7.

6 Respondo lo 3. que los ladrones famosos, que son los que roban en caminos publicos, ò en la mar; y los que hazen algun hurto calificado; id est, con violencia, ò quebrantamiento de casa, tienen por Derecho del Reyno pena de muerte, como se determina en las sobredichas leyes, y se practica así en todo el Reyno.

7 Respondo lo 4. que el ladron, que hurtare del campo, ò de la manada quatro, ò diez ovejas, ò cinco puercos, ò vn cavallo, ò vn buey (el qual hurto se llama abigeato) tiene pena de muerte por Derecho comun; como consta, ex leg. 1. ff. de abigeis, & ex leg. fin. eod. tit. Imò, en la dicha ley 1. se estiende la dicha pena, no solo à los que hurtan de la manada, y los pastos, sino tambien à los que hurtan dichas reses de casa, y de los establos.

8 Respondo lo 5. que el ladron sacrilego, que hurta cosa Sagrada de alguna Iglesia, tiene pena de muerte por las leyes del Reyno, como consta de la dicha ley 18. tit. 14. part. 7. y así se practica en el, segun Gomez, ubi supra, num. 11. y otros.

9 Quando empero, y de que manera deba restituirse la cosa hurtada? Que frutos deba restituir el ladron? Y à que valor de la cosa se deba atender para la restitucion? Dirèmos, quando tratèmos de la restitucion expofesso, sub titulo, de la restitucion de los bienes de fortuna, donde se podrá ver, tom. 2.

